



Juicio No. 16331-2021-00278

JUEZ PONENTE:MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A:MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, miércoles 14 de julio del 2021, a las 16h13.

VISTOS: El tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conformado por los doctores Juan Sailema, Bolivar Torres y Tania Massón (ponente) Jueces provinciales, emiten la presente sentencia, en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16331-2021-00278, considerando:

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1.- En primera Instancia:

1.- La Doctora Yajaira Anabel Curipallo, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría de Pueblo del Ecuador, la Ab. Verónica Tixe, Lic. Enid Villarroel, servidoras de esta institución en representación de la señora Peña Narvaez Rosibel Alexandra, presentan una acción de protección y solicitud de medidas cautelares en contra de la Magister María Zulima Espinoza Bowen en calidad de Directora General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ing. Fernando Naranjo Lalama, Presidente y Representante de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer – Solca Núcleo de Tungurahua Hospital “Julio Enrique Paredes”, solicita se cuente con el Ministerio de Salud Pública en la persona del Ministro Dr. Camilo Aurelio Salinas Ochoa y la Procuraduría General del Estado, a su Directora Regional No 3 Dra. Leonor Holguín.

2.- Afirma que la señora Rosibel Pena Narváez, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por más de 15 años y en noviembre 2020 le diagnosticaron melanoma maligno metastásico, su tratamiento lo inicia en Solca Tungurahua y ha tenido que correr con todos los gastos desde esa fecha, su médico tratante le prescribió PEMBROLIZUMAB, medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básico pero por la gravedad de su enfermedad y la necesidad rápida de tratamiento le han realizado el primer tratamiento con esa medicina y ha tenido que pagar por cuenta propia la cantidad de \$7.480,00. Afirma que Solca Tungurahua posteriormente suscribió el convenio con el IESS para su tratamiento aprobándose el 14 de diciembre del 2021 (después de la insistencia de familiares de la accionante) y en aplicación al Acuerdo No 158 de Ministerio de Salud Pública ^[1], ha realizado el trámite administrativo remitiendo a la Coordinación Provincial de Prestación de Seguro Social de Tungurahua, los documentos para la adquisición del medicamento Pembrolizumab, hecho que estaba en la obligación de realizar según el Reglamento sustitutivo para la autorización de la adquisición de medicamentos al no constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos, trascurriendo ya cuatro meses, adicional el Hospital

Básico del IESS Puyo no adquirido el medicamento o iniciado el proceso correspondiente.

3.- El médico tratante de Solca Tungurahua a la paciente le ha descrito realizar el tratamiento con Inmunoterapia, en base al medicamento Pembrolizumab y el Comité de Farmacoterapia resuelve *“aprobar y autorizar la adquisición de Pembrolizumab, ya que los pacientes que recibieron el medicamento presentaron mejora en el periodo libre de enfermedad y que posterior a 3 o 4 dosis se evaluará la respuesta del tratamiento y estado clínico de la paciente”*, el Ministerio de Salud como alternativa al tratamiento de melanoma metastásico de la paciente ha descrito el medicamento Vemurafenib de 240 mg., donde su médico oncólogo tratante indica que esa medicina no cumple con el requisitos de mutación BRAF V600, y que no puede ser beneficiaria de este tratamiento indicando que como única opción es el medicamento Pembrolizumab. Reclama que la omisión por parte de los legitimados pasivos para que pueda acceder al medicamento Pembrolizumab, con la realización del trámite respectivo para la adquisición de medicamentos que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos conforme el acuerdo ministerio No 158 del Ministerio de Salud, están vulnerando sus derechos constitucionales.

4.- Expresa la vulneración del derechos al ser una persona pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la protección especial de salud, al poseer una enfermedad catastrófica, descrita en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República, ya que al no tener respuesta oportuno del IESS y requerir de urgencia su tratamiento ha tenido que asumir por su cuenta el costo generado, adjuntando las facturas correspondientes, el derecho a la salud descrito en el artículo 32 ibídem, ya que el tratamiento de la paciente con Pembrolizumab, fue cancelado por la misma en Solca Tungurahua, y no se ha realizado el procedimiento correspondiente para que sea autorizado el mismo por el organismo competente por parte del prestador de servicios de salud privado y el IESS, además que el medicamento Vemurafenit de 200 mg., no poseen en la Farmacia del Hospital Básico del IESS Puyo, y no siendo indicado para el tratamiento de la paciente según el médico oncólogo que está tratando a la señora Rosibel Peña. El derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces descritos en los artículos 358, 363 y 366 de la Constitución de la República, afirma que el medicamento Pembrolizumab cumple con los requisitos para que el Estado garantice su acceso al medicamento, reclama el derecho de las personas pacientes al acceso de información y al consentimiento informado, constante en el artículo 362 ibídem, 7 de la Ley Orgánica de Salud, ya que el IESS no brindó la información adecuada, ni pertinente a la paciente y su familia según lo describe el Memorando Nro. IESS-HB-EP-DER-2021-0009-M del 8 de febrero de 2021 donde indican que el 14 de diciembre del 2020 se informa a la Lic. Daysi Pante del IESS Puyo, que está listo el convenio y que debía acudir el 15 de diciembre del 2020, al Hospital Carlos Andrade Marín, dando a conocer la cita médica agendada para el 22 de diciembre del 2020, cita que le informaron a la trabajadora social del IESS mediante el sistema documental QUIPUX, el cual no brindo una información adecuada a la paciente y familia; y, el derecho a una vida digna descrito en el artículo 66.2 de la Constitución, entendiéndose que con estos hechos no ha podido ejercer su derecho.

5.- Solicita que como medidas cautelares “*se disponga de manera inmediata el suministro del medicamento Pembrolizumab a la paciente hasta que las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud- RPIS y la Red Privada Complementaria- RCP, realicen el trámite respectivo de Adquisición de medicamentos que no constan en medicamentos básicos, de conformidad con el Reglamento Sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos- CNMB vigente, y mientras se resuelve el fondo de la presente acción de protección*”, describiendo las medidas de reparación integral del derecho afectado para la consideración de la Jueza A quo constante en foja 258 y vuelta del cuaderno de primera instancia.

6.- El 19 de abril del 2021, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, Ab. Laura Cabrera emite auto de admisión de la acción de protección y acepta las medidas cautelares solicitadas ante la inminencia de la violación y la gravedad del daño que pueda darse, disponiendo que “*la Magister Maria Zulima Espinoza Bowen o quien ejerza sus funciones, en calidad de Directora General encargada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el Ing. Paolo Espin Barroso, Director Provincial del IESS Pastaza, provean inmediatamente a la legitimada activa ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ, el medicamento Pembrolizumab en la dosis prescrita, para que continúe con el correcto tratamiento médico, con el fin de garantizar su derecho constitucional a la vida y a la salud, sin perjuicio de sus demás derechos que se llegaren a determinar*”. Se cita y notifica a los legitimados pasivos, a la Procuraduría General del Estado y Ministerio de Salud. En calidad de Amicus Curiae comparece el Doctor Diego Fernando Jimbo Jimbo en calidad de Médico Cirujano y Coordinador del Observatorio Ciudadano para el cumplimiento de Políticas Públicas de la Lucha contra el Cáncer y Enfermedades Catastróficas.

7.- La audiencia se desarrolla el 22, 26 de abril y 07 y 21 de mayo del 2021, los legitimados pasivos en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, comparece el Ab. Héctor Calles Beltrán, quien expresa que no ha existido vulneración de derechos y que el IESS ha cumplido con la normativa, ha generado el convenio con la prestadora privada en este caso SOLCA para atender a la paciente, el problema es que el medicamento no está en el cuadro básico de medicamentos y no se ha realizado el trámite correspondiente para el caso. Por parte de SOLCA núcleo Tungurahua, en calidad de su Presidente el Ing. Fernando Naranjo Lalama, afirma que están atendiendo a la paciente y que iniciaron el tratamiento correspondiente, y que con fecha 18 de marzo del 2021, se ha procedido a solicitar a la Coordinación Provincial de Prestación de Seguro de Salud de Tungurahua, la adquisición del medicamento Pembrolizumab para la paciente Rosibel Alexandra Peña Narvaez, y hasta la presente fecha no ha recibido una respuesta por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la primera consulta médica con la paciente en esta casa de salud la dio con fecha 14 de diciembre del 2020, conforme consta a fojas 220 y 227 del proceso y el 24 de febrero de 2020 se prescribe y suministra por primera vez el medicamento Pembrolizumab, si no se hubiese suministrado el medicamento a la paciente se encontraría totalmente deteriorada, se ha insistido mediante llamadas telefónicas al IESS y este no ha dado respuesta del trámite

correspondiente para la adquisición del medicamento. Interviene en esta garantía jurisdiccional la Doctora Yaislis Fernandez, delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos, Dra. Odette Martínez Batista, Oncóloga del IESS Riobamba, en representación del Comité Interdisciplinario del IESS Ambato- Riobamba, la primera habla sobre la incorporación al cuadro básico de salud del medicamento y la segunda sobre la factibilidad del tratamiento que están suministrando a la paciente con el fármaco antes descrito.

8.- La jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, con fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37 emite sentencia aceptando la acción de protección, declarando vulneración de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, derecho de las personas pacientes al acceso a la información y consentimiento y derecho a una vida digna, emitiendo las medidas de reparación integral^[2].

1.2.- En segunda instancia:

9.- El 02 de julio del 2021, se sortea la causa correspondiendo a los doctores Carlos Medina, Bolívar Torres y Tania Massón (ponente) conformar el tribunal de apelación, el 05 de julio del 2021 la jueza ponente avoca conocimiento de esta garantía jurisdiccional; y, al haber solicitado la accionante audiencia en segunda instancia, con el fin de no vulnerar sus derechos de protección, se convoca para el día lunes 12 de julio del 2021, a las 14h30, esta diligencia se ejecuta aplicando el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. El 12 de junio del 2021, ante la licencia por vacaciones concedida al Dr. Carlos Medina integrante del tribunal de apelación que rige desde el 15 al 23 de julio del 2021, se procede a reemplazarlo por medio sorteo correspondiendo al Dr. Juan Sailema integrar el tribunal de apelación y participar en la audiencia convocada.

10.- La Dra. Yajaira Curipallo, Delegada de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora Rosibel Alexandra Peña Narváez en la audiencia en esta instancia afirma que se apelado sobre la reparación integral en el punto de la reparación económica, solicitando que le sea devuelto el dinero gastado durante su tratamiento ya que en primera instancia la Jueza A quo, ha declarado vulnerado sus derechos, ya que la paciente se atendió privadamente ya que en nunca le informaron los trámites a realizar pese a que sabían la enfermedad que poseía, pese a que sus familiares acudían frecuentemente al IESS Puyo, afirma que la jueza de primer nivel le otorgaron una medida cautelar y posteriormente le declaró la vulneración de derechos ordenando se provea del medicamento que hasta la presente fecha no se ha cumplido, continuándose con la vulneración de sus derechos ya que es una persona con enfermedad catastrófica siendo discriminada, ya que actualmente no es atendida y el tratamiento es costoso esto hace que sea imposible que siga con este incumpliendo con lo dispuesto por la jueza.

11.- El Ab. Héctor Gonzalo Calles Beltrán, Defensa Técnica del Legitimado pasivo Ingeniera

María Zulima Espinoza Bowen, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien expresa que el IESS no ha vulnerado ningún derecho de la legitimada activa, sobre los gastos manifestados por la defensa técnica de la legitimada activa el IESS si realiza devoluciones de gastos cuando estos son de manera urgente, el IESS al enterarse de la enfermedad inmediatamente realizo el convenio con SOLCA para que la legitimada activa sea atendida, el IESS constantemente realiza las derivaciones a los prestadores Internos para que se les brinde las necesidades de forma urgente a fin de que sea atendida el afiliado, en cuanto a la medida cautelar que fue manifestada por parte de la defensa técnica de la legitimada activa ese medicamento del cual se habla ya está listo para ser administrada para la paciente, sobre el recurso de apelación presentado por la institución expresa que a la sentencia dictada por la Jueza A-quo, no está de acuerdo con la reparación integral descrita de las medidas de satisfacción desde el punto 3.3 al 3.6, ya que el IESS no ha vulnerado nada y solicitan se sustituya esa reparación.

12.- El Ab. David Sebastián Materano Cordobilla, defensa técnica del legitimado pasivo Ing. Fernando Naranjo Presidente de SOLCA Tungurahua, sobre la fundamentación del recurso por parte de la legitimada activa en lo que corresponde a la reparación integral, la accionante acude al Hospital Andrade Marín en ese momento el IESS ya se enteró que necesitaba de un medicamento que no estaba en el cuadro básico pero en se momento el IEES, sabiendo de la necesidad de ese medicamento, antes de que SOLCA haya atendido a la paciente, pero el 18 de marzo del 2021, realiza el procedimiento respectivo y solicita al IESS se proceda con la compra del medicamento, pero hasta la presente fecha no tiene respuesta del IESS pese a la insistencia realizada.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

13.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 168.1, 24 y 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud del sorteo electrónico realizado, asumimos nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Juan Sailema, Bolivar Torres; y, Tania Massón (ponente), jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

III.- VALIDEZ DEL PROCESO:

14.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. La presente garantía jurisdiccional ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, se ha cumplido con el procedimiento establecido para

las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, en especial la descrita en sentencia No 679-18-JP/20 y acumulados sobre el Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, de fecha 05 de agosto del 2020, en lo correspondiente al derecho a la tutela judicial efectiva en casos de acceso a medicamentos, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

IV.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN

15.- La acción de protección tiene como objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...*”^[3]; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[4], en el caso sub júdice ninguno de los legitimados activos y pasivos, han refutado la vulneración de derechos declarado por la Jueza A quo, se han centrado en la reparación integral emitida por esta autoridad jurisdiccional, considerándose que la declaración de vulneración de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, derecho de las personas pacientes al acceso a la información y consentimiento y derecho a una vida digna de la señora Rosibel Peña Narvaez realizados por la jueza A quo mediante sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37 es aceptado por los sujetos procesales, reduciendo la capacidad de actuación de este tribunal de apelación a revisar la reparación integral dispuesta por la jueza A quo.

16.- Los problemas jurídicos a tratar son: a) la sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37, emitida por la Ab. Laura Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de Civil de Pastaza, en su reparación integral omitió disponer sobre la reparación económica a la señora Rosibel Peña Narvaez; y, b) La actuación de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en este caso, le exime de responsabilidad y debería erradicarse las medidas de satisfacción, descritas en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 de la reparación integral de la sentencia de fecha fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37, emitida por la Ab. Laura Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de Civil de Pastaza.

a.- Reparación integral correspondiente a la reparación económica (primer problema jurídico):

17.- La reparación integral según el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, expresa que “*la jueza o juez resolverá la cusa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse*”, la

reparación integral comprende “un conjunto de medidas y de formas de reparación que forman un todo, con ellas se pretende que desaparezca el daño causado o se lo minimice” [5]. El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[6], determina la obligación de reparar un daño producido en materia internacional.

18.- La jurisprudencia internacional ha mencionado que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento a la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados”^[7]. Como medidas de reparación integral se identifican seis tipos, siendo la “restitución, rehabilitación, satisfacción, obligación de investigar los hechos, determinar responsables y sancionar, reparación económica, y garantías de no repetición”^[8].

19.- La reparación integral es obligatoria en todas las garantías donde se consideren vulneraciones de derechos emitirlas, para esto el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido las medidas que incluyen restitución del derecho, compensación patrimonial o económica, satisfacción, rehabilitación, obligación de investigar y sancionar, medidas de reconocimiento como las disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud y las garantías de no repetición. El daño puede ser material o inmaterial y la reparación integral según la normativa convencional, constitucional y legal, reconoce a los mecanismos como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, reparación del daño al proyecto de vida y el derecho a la verdad.

20.- La Corte Constitucional mediante jurisprudencia vinculante en la sentencia No 679-18-JP/20 y acumulada sobre el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, de fecha 5 de agosto del 2020, en lo que corresponde a la reparación integral ha mencionado que “las formas de reparación, de acuerdo con la ley, puede incluir: i) la restitución, cuando fuere posible gozar del derecho de la misma manera que antes de la violación, ii) la compensación económica, cuando la violación del derecho produjo un detrimento económico calculable o un dolor o sufrimiento que no pueda ser reparado sino es por una compensación; iii) la rehabilitación, cuando requiera la persona de algún servicio del tipo médico o psicológico para poder superar las consecuencias de la violación en la salud o vida del titular de derecho; iv) la satisfacción, que es cualquier requerimiento que sea posible y que se considere necesario en función de lo demandado por la víctima, que puede ser disculpas públicas o un reconocimiento especial, v) la no repetición, que implica que el juez toman medidas para que vuelvan a ocurrir casos posteriores y que incluye medidas tales como expedición de normas, cursos de formación, eliminación de barreras para el acceso a un derecho; vi) y, la investigación y sanción, que puede ser de carácter administrativo, civil o penal, dependiendo del caso y de los grados de responsabilidad de quienes provocaron o

permitieron la violación de derechos”.

21.- En el caso la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, en representación de la señora Rosibel Peña Narvaez, solicita se disponga la indemnización compensatoria por el daño emergente, prescrito en el numeral 3.8 de la parte resolutive de la sentencia y la insuficiencia de las medidas de reparación integral en lo que corresponde al daño inmaterial ocasionado, por la no disponibilidad y accesibilidad al medicamento y atención oportuna con amenaza y riesgos que se provoque en la paciente afectaciones graves a la salud y vida, por su parte el IESS establece que la señora Peña no ha realizado el trámite correspondiente conforme la normativa del IESS, es decir que tenía tres días desde que se generaba la emergencia para solicitar el código de validación y el IESS cubriría su emergencia, por su parte el representante de SOLCA expresa que han cumplido con la paciente y han informado al IESS el requerimiento de las medicina conforme al acuerdo ministerial correspondiente.

22.- Analizado el caso en estudio, tenemos que a la señora Peña le diagnostican por médicos particulares que posee Melanoma Maligno Metastásico y con estos resultados la madre de la paciente acude el 25 de noviembre del 2020, al IESS al Hospital Básico Puyo, a solicitar información y apoyo para la obtención del convenio con Solca Tungurahua y le solicitan la epicrisis del médico tratante y demás documentación, mientras tanto la paciente se hace tratar tanto en SOLCA Guayaquil como en el Hospital Metropolitano en Quito. El IESS aprueba el convenio con SOLCA y se hace efectivo el 15 de enero del 2021, cuando la paciente acude a SOLCA Tungurahua, le prescriben la medicina Pembrolizumab y SOLCA envía la solicitud al IESS el 18 de marzo de 2021, ante este hecho la paciente inicia su tratamiento con el medicamento Pembrolizumab, en SOLCA, pagado con sus recursos el costo de este, recibiendo la primera dosis el 24 de febrero del 2021, la segunda dosis el 18 de marzo, la tercer dosis el 16 de abril y la cuarta dosis el 25 de mayo del 2021, considerando que su tratamiento en la administración del fármaco es cada 21 días, con una periodicidad de 6 a 8 dosis dependiendo de la persona, conforme han mencionado los sujetos procesales en la audiencia y consta como prueba documental en fojas 226 a 228 del expediente de primera instancia este medicamento cuesta \$7.480 y con sus recursos la accionante ha cancelado \$29.920, sin contar los gastos realizados antes de la aprobación del IESS el convenio con SOLCA. Notándose que el 19 de abril de 2021 la jueza A quo acepta las medidas cautelares planteadas en conjunto con esta garantía jurisdiccional y ordena al IESS provean a la señora Peña el medicamento con la dosis prescrita hecho que hasta la audiencia en segunda instancia no se ha dado.

23.- Al considerar tres momentos el primero desde el 25 de noviembre del 2020 en que el IESS se enteró de la condición de la paciente y el segundo desde el 15 de enero del 2021 fecha en que se hizo efectivo el convenio IESS SOLCA Tungurahua cuando la paciente acudió a SOLCA Tungurahua, y el tercer momento desde que la Jueza A quo dispuso como medida cautelar el 19 de abril de 2021, que el IESS provea a la señora Peña del medicamento y en dosis prescrita.

24.- El IESS ha mencionado que la señora Peña no ha realizado el trámite correspondiente para el reembolso en el primer momento, pero de los hechos fácticos se analiza que el IESS conocía de la condición de la paciente desde el 25 de noviembre del 2020 y que su madre acudía continuamente a revisar cómo están los trámites correspondientes, verificando según la prueba documental constante en este proceso este hecho, y por ello la Jueza A quo en su sentencia declaró vulnerado el derecho de las personas pacientes al acceso a la información y al consentimiento responsabilizando al IESS en la sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37 en la foja 521 del expediente de primera instancia, queda claro que ante la imprecisión de la información generada por el IESS, no permitió que la accionante realice los trámites correspondientes de conformidad con la normativa prevista y obviamente incurra en gastos de forma particular, en tal sentido es procedente que el IESS cubra con esta falta de atención a la legitimada activa.

25.- Sobre el segundo momento que corresponde desde el 15 de enero del 2021 hasta la emisión de la medida cautelar 19 de abril de 2021, encontramos una responsabilidad compartida tanto por el prestador externo SOLCA Tungurahua como el IESS, puesto que el medicamento lo suministraron a la paciente haciendo el pago por parte de esta, la primera dosis el 24 de febrero, la segunda el 18 de marzo y la tercera dosis el 16 de abril del 2021, cuando era responsabilidad del prestador externo solicitar al IESS de una manera eficiente y rápida cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No 158 del Ministerio de Salud para que se autorice la adquisición del medicamento conforme la normativa y del IESS después del 18 de marzo del 2021, responder lo solicitado y realizar los trámites correspondientes es por ello que la cantidad \$22.440, deberán cancelar a la señora Peña de forma proporcional tanto IESS como SOLCA Tungurahua.

26.- El tercer momento desde que la Jueza A quo dispuso como medida cautelar el 19 de abril de 2021, que el IESS provea a la señora Peña del medicamento y en dosis prescrita hasta la fecha de la audiencia en esta instancia es decir el 12 de julio del 2021, vemos una responsabilidad del IESS ya que era su obligación proporcionarle el medicamento conforme lo descrito por la jueza tanto en la medida cautelar como en la sentencia y no lo proporciono la cuarta dosis que se administró a la señora Peña el 25 de mayo del 2021, con un costo de \$7.480, que deberá reembolsar a la legitimada activa por esta falta de provisión ante la disposición judicial, además se hace referencia que hasta el 12 de julio del 2021, la señora Peña no se ha puesto la dosis que correspondía al 14 de junio del 2021, afectando su tratamiento.

b) La actuación de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en este caso, le exime de responsabilidad y debería erradicarse las medidas de reparación integral dispuestas por la jueza A quo.

27.- Tratamos el segundo problema jurídico planteado por el recurrente Ab. Héctor Calles, defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien en su recurso ha solicitado “por cuanto no se ha probado dentro de la presente causa que el Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social haya incurrido en vulneraciones del derecho a la salud y la dotación de medicamentos seguros y de calidad a la legitimada activa, solicito respetuosamente se REVOQUE la sentencia dictada en contra del IESS, contenida en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 donde se dispone injustamente mecanismos de satisfacción”^[9], que se encuentran descritos en la sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37, emitida por la Ab. Laura Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de Civil de Pastaza. SOLCA Tungurahua ha mencionado que no es responsable de ninguna vulneración de derechos de la legitimada activa ya que ha cumplido con lo descrito en la norma legal y ha enviado al IESS para que realice lo correspondiente sin que hasta la actualidad le hayan respondido y por parte de los legitimados activos han mencionado que es obligación del Estado garantizar el derecho a la salud y sea este IESS o su prestador privado SOLCA deben cumplir con la reparación integral que hasta ahora no se ha realizado.

28.- Realizando un esfuerzo razonable para entender el pedido del sujeto procesal, este tribunal de apelación manifiesta en la sentencia de la jueza A quo en la reparación integral en el numeral 3.3 manda la jueza como mecanismo de satisfacción al evidenciarse vulneraciones de derechos constitucionales por parte del IESS y SOLCA Tungurahua deberán ofrecer las disculpas públicas, publicándose en un lugar visible y fácil acceso en la página principal de portal web institucional, emitiendo el texto a publicar.

29.- Las medidas de satisfacción o simbólicas son acciones encaminadas a desagraviar efectivamente a las víctimas del daño, debe considerarse en conjunto, y son simbólicas o representativas, poseer repercusión pública que produzcan impactos en la población, en especial en el entorno social de la víctima y los servidores públicos, que no deben actuar arbitrariamente para así no generar daño. Estos mecanismos fueron concebidos para reparar integralmente la dignidad de la víctima y su familia, y ataca al daño inmaterial, puesto que no posee alcance pecuniario, es decir ataca a la memoria histórica de la ciudadanía y busca dignificar a las víctimas.

30.- Se ha verificado que el accionar del IESS afectó derechos constitucionales de la señora Peña y es obligación de la jueza A quo, proponerlos de la forma que lo ha realizado ya que los funcionarios del IESS y de SOLCA Tungurahua deben comprender la importancia de su accionar en favor de los pacientes y más si poseen enfermedades catastrófica y debe quedar vivo en la memoria de la colectividad este acto para que no se repita, ya que deshumanización de los funcionarios públicos hacen que estos hechos se repitan, al no entender el sufrimiento de una persona con enfermedades catastróficas y su familia, que ante su diagnóstico médico su plan de vida cambia y es obligación del Estado y de sus funcionarios brindar la calidad, calidez e información correspondiente. En tal sentido la petición realizada en este punto por el recurrente no es correcta debiendo desecharla.

31.- El legitimado pasivo representante del IESS, ha mencionado que deben revocar la medida de reparación integral descrita en el numeral 3.4 de la sentencia de la jueza A quo que dispone como medida de reparación integral por el daño inmaterial ocasional el IESS brindará

atención psicológica a la señora Peña. En el caso la jueza A quo confunde la medida de reparación integral por daño inmaterial ya que esta se considera como la indemnización o la compensación que incluye la cuantificación de los daños materiales, como inmateriales, la reparación inmaterial cabe cuando el *“sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y su familia”* [10], y requiere otra categoría de reparación.

32.- Lo que la jueza A quo debió describir es una medida de rehabilitación que busca lograr la recuperación física, psicológica o morales de las víctimas de vulneración de derechos humanos, que deban ser objeto de atención especializada, cuyo costo lo asume el Estado, si este no podría proporcionarlos se lo realizaría en establecimiento privados, este tratamiento es para las víctimas, así como sus familiares, en lugares cercanos a su domicilio y con el tiempo necesario para su recuperación. En tal sentido procedemos a rectificar la palabra de medida por el *“daño inmaterial”*, describiendo lo correcto que sería por rehabilitación hacia la señora Peña, concluyendo que lo solicitado por el recurrente no es procedente en el pedido de revocar la medida se procede a corregir el tipo de medida que corresponde emitida por la jueza A quo.

33.- Sobre el punto 3.5 de la reparación integral de la sentencia de la Jueza A quo en lo que corresponde a la garantía como no repetición que se coordine capacitación, formación y concientización en materia de derechos humanos, en la especie, de los derechos de los pacientes de enfermedades catastróficas o de alta complejidad y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal del Hospital IESS de Pastaza, esta garantía de no repetición es una medida *“idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos. Estas medidas tienen, a su vez, una finalidad tanto preventiva para el conjunto de personas bajo jurisdicción del Estado, como reparatoria, para las víctimas del caso en específico”* [11]. Son mecanismos donde el Estado o quien haya violado derechos, debe aplicarlos para detener los daños, o abusos de poder, cuyo fin es evitar que continúen o se repitan acciones vulneradores de derechos, implementando cambios estructurales que eviten daños o actividades lesivas a los derechos humanos.

34.- Al analizar esta medida consideramos necesario que se cumpla puesto que es importante que los funcionarios públicos conozcan sobre sus deberes ante los pacientes y más aún cuando poseen atención prioritario, siendo básico que una institución que brinda servicios de salud, cumpla con su función de una manera eficiente y respete los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido lo solicitado por el recurrente no corresponde.

35.- Sobre el punto 3.6 de la reparación integral emitida en la sentencia por parte de la jueza A quo, donde dispone se informe en el plazo de 10 a la jueza sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción y garantía de no repetición dispuesta a favor de la legitimada activa, la jueza A quo es encargada del cumplimiento de la sentencia y esta debe evalúe su aplicación y en base a eso reformar, confirmar o suprimir las medidas de reparación integral, según la

normativa legal correspondiente, ya que la reparación integral tiene como objetivo en su conjunto, hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de derechos, realizando en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida; y que, en la sentencia deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, conforme lo descrito la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, indicando la misma norma que estas pueden ser modificadas en cualquier tiempo en la fase de cumplimiento (artículo 21 tercer inciso *ibídem*).

36.- La evaluación del impacto de las medidas de reparación de las víctimas, en el caso la jueza A quo ha dictaminado que se repare a la víctima, las medidas anteriormente analizadas, además que la reparación puede modificarse por la misma jueza A quo encargado de su cumplimiento, la Corte Constitucional, ha mencionado que el responsable de medir los impactos de la reparación integral es el juez que está encargado de su cumplimiento^[12], en tal sentido deberán evaluar el mismo en su medida de restitución y procederán a ratificarla, modificarla o derogarla, realizando el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional, donde en lo principal se declaró vulnerado derechos constitucionales y por ende se emitió las medidas de reparación necesarias, en tal sentido lo dispuesto en este punto de la sentencia es correcto desechando de esta forma lo solicitado por el recurrente.

37.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, el acto administrativo fue generado por funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y SOLCA Tungurahua, que es un organismo privado pero presta servicios a la Red de Salud, que pagan por sus atención con recursos públicos, es decir que cumple con esta condición.

38.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección, es determinar que el derecho concreto violentado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso sub júdice se trata de vulneraciones de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, derecho de las personas pacientes al acceso a la información y consentimiento y derecho a una vida digna de la señora Rosibel Peña Narvaez realizados por la jueza A quo mediante sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37 es aceptado por los sujetos procesales, cumpliendo los parámetros dispuesto en la Sentencia No 679-18-JP/21 y acumulados del 5 de agosto de 2020, sobre el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces que tiene un carácter de jurisprudencia vinculante y el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección. La legitimada activa en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos,

siendo un requisito de procedencia en la presente garantía jurisdiccional. Al no ser un aspecto de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera que la acción de protección es la más adecuada para reparar dicha vulneración.

V. DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar el recurso parcial de apelación presentado por la Delegación de Pastaza de la Defensoría de Pueblo en representación de la señora Rosibel Peña Narvaez.
2. Negar el recurso de apelación presentado por el Ab. Héctor Calle Beltrán, Procurador Judicial del Ing. Paolo Wilfrido Espín Barroso Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en representación de la Mg. María Zulima Espinoza Bowen, Directora General Encargada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. Reformar la sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37, emitida por la Ab. Laura Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, en lo que corresponde a la reparación económica ordenándose:

3.1. Como medida de compensación económica:

3.1.1.- Se le cancele los rubros a la señora Rosibel Peña Narvaez, ya que la vulneración de derechos produjo un detrimento económico calculable de la siguiente manera:

3.1.1.1.- Desde el 25 de noviembre del 2020, fecha en que el IESS conoció la condición de la paciente y que no se brindó la correcta información a su madre, ni el servicio de salud que era responsable generando que la señora Peña incurra en gastos de forma particular, el IESS deberá cancelar lo correspondiente a la señora Peña Rosibel.

3.1.1.2.- Sobre el segundo momento que corresponde desde el 15 de enero del 2021 hasta la emisión de la medida cautelar 19 de abril de 2021 por parte de la Jueza A quo, encontramos una responsabilidad compartida tanto por el prestador externa SOLCA Tungurahua como el IESS, puesto que el medicamento lo suministraron a la paciente haciendo el pago por parte de esta, la primera dosis el 24 de febrero, la segunda el 18 de marzo y la tercera dosis el 16 de abril del 2021, cuando era responsabilidad del prestador externo solicitar al IESS de una manera eficiente y rápida cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No 158 del Ministerio de Salud para que se autorice la adquisición del medicamento conforme la normativa y del IESS después del 18 de marzo del 2021, responder lo solicitado y realizar los trámites correspondientes es por ello que la cantidad \$22.440, deberán cancelar a la señora Peña de forma proporcional tanto IESS como SOLCA Tungurahua es decir \$11.220 cada institución.

3.1.1.3.- El tercer momento desde que la Jueza A quo dispuso como medida cautelar el 19 de

abril de 2021, que el IESS provea a la señora Peña del medicamento y en dosis prescrita hasta la fecha de la audiencia en esta instancia es decir el 12 de julio del 2021, vemos una responsabilidad del IESS ya que era su obligación proporcionarle el medicamento conforme lo descrito por la jueza tanto en la medida cautelar como en la sentencia y no lo proporciono la cuarta dosis que se administró a la señora Peña el 25 de mayo del 2021, con un costo de \$7.480, que deberá reembolsar a la legitimada activa por esta falta de provisión ante la disposición judicial, además se hace referencia que hasta el 12 de julio del 2021, la señora Peña no se ha puesto la dosis que correspondía al 14 de junio del 2021, afectando su tratamiento, el IESS deberán tomar las acciones correctivas necesarias.

Para el cumplimiento de las medidas descritas en los acápite 3.1.1.1, 3.1.1.2, 3.1.1.3 se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016^[13].

4. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. [^] *Acuerdo Ministerial 158 del Ministerio de Salud Pública, Registro Oficial No 160 del 15 de enero de 2018. Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente.*
2. [^] *Sentencia de fecha 7 de junio del 2021, a las 18h37 “3. Como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** se diseña: **3.1. DISPONER**, Como medida de reparación que en el término máximo de 20 días el Ministerio de Salud Pública remita la **AUTORIZACION DE ADQUISICION** del medicamento **PEMBROLIZUMAB** al prestador externo de salud Hospital SOLCA Núcleo Tungurahua, para el tratamiento de la legitimada activa **ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ**, en base a la prescripción médica efectuada por el Dr. Yamandú Jimenez. Respetando De ser el caso, se deberá activar los mecanismos legales y administrativos que las autoridades del MSP, el IESS y SOLCA estimen son los más rápidos y se proceda a la entrega directa del medicamento, por medio del Hospital “Julio Enrique Paredes” (Unidad Oncológica SOLCA TUNGURAHUA), a la señora **ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ**, a fin de que se continúe con el tratamiento al que ha venido siendo sometida. **3.2.** Por cuanto la reparación debe ser integral, el IESS por medio del Hospital “Julio Enrique Paredes” (Unidad Oncológica SOLCA TUNGURAHUA), deberá hacer un seguimiento a la evolución del tratamiento de la paciente **ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ**, a fin de determinar el avance de la enfermedad en base al tratamiento que se ha dispuesto por el Dr. Yamandú Jimenez, y de ser el caso, tomar las medidas correspondientes dentro del campo de sus obligaciones, **GARANTIZANDO EL DERECHO A LA SALUD**, de la **PACIENTE**, todo acorde con la **SENTENCIA 679-18-***

*JP/20 Y ACUMULADOS. 3.3. **DISPONER**, como mecanismo de satisfacción al evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y La Sociedad de Lucha contra el Cáncer- SOLCA NUCLEO TUNGURAHUA UNIDAD ONCOLOGICA – Hospital “Julio Enrique Paredes”, deberán ofrecer disculpas públicas, para lo cual por una ocasión en el portal web institucional deberán publicar el siguiente contenido: “Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del caso 16331-2021-00278, la cual ha sido seguida por la ciudadana ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y SOLCA NUCLEO TUNGURAHUA, se ha dispuesto lo siguiente: “Que, como medida de satisfacción SOLCA y El IESS ofrece disculpas públicas a la ciudadana ROSIBEL ALEXANDRA PEÑA NARVAEZ, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro de la cual se aceptó la acción de protección a favor de la mencionada”, para el efecto se publicará este extracto que contiene las disculpas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional. 3.4. **DISPONER**, como medida de Reparación integral por el daño inmaterial ocasionado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brindará atención psicológica a la señora Rosibel Alexandra Peña Narváez. 3.5. **DISPONER**, como garantía de no repetición, que del IESS coordine una capacitación, formación y concientización en materia de derechos humanos, en la especie, de los derechos de pacientes con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal del Hospital del IESS de Pastaza. 3.6. **DISPONER**, a los legitimados pasivos que una vez se ejecutorié esta sentencia, en el término de 10 días informen a esta autoridad el cumplimiento de la medida de satisfacción y garantía de no repetición diseñada a favor de la legitimada activa. 3.7. **DISPONER**, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Delegación Pastaza, efectúa la veeduría para dar seguimiento a la sentencia verificando si los legitimados pasivos con lo ordenado. 3.8 **NO SE DISPONE**, la pretensión de indemnización compensatoria por daño emergente, de los gastos directos e indirectos como son, los gastos incurridos por la paciente relacionados con el tratamiento de su enfermedad (medicamentos, acceso a micronutrientes, suplementos alimenticios, etc.), gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias, alimentación , hospedaje, gastos de traslado incurridos por los familiares, gastos médicos y psicológicos cuantificables. Refiriéndome en concreto a los gastos del tratamiento asumidos por la accionante de las dos dosis que fueron administradas, si bien, en el presente caso, existe el convenio IESS- SOLCA, sin embargo, dentro de este convenio previo a iniciar el tratamiento no se ha solicitado la autorización para la adquisición del medicamento prescrito para la legitimada activa, para que se pueda cubrir la prestación en el Centro Privado SOLCA, ya que existe el trámite correspondiente para reclamar los gastos del tratamiento de su enfermedad, el cual debió ser solicitado oportunamente cumpliendo con los requisitos de ley, por la Clínica Privada o por el familiar del paciente en las Coordinaciones Provinciales del Seguro de Salud de la jurisdicción a la que pertenece, por cuanto la norma establecida por el Ministerio de Salud Pública para la Red*

Pública Integral de Salud, a la que pertenece el IESS, permite el pago a los establecimientos de salud privados por atenciones realizadas, con un código de validación otorgado por el IESS en emergencias con alto riesgo de muerte; la misma norma establece que tiene tres días posterior al ingreso a emergencia para solicitar el código de validación para que se pueda cubrir la prestación en un Centro o clínica Privada”.

3. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
4. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
5. [^] *Cueva, Carrión Luis, Reparación Integral y daño al proyecto de vida, Quito. Ediciones Cueva Carrión, 2015, p.37.*
6. [^] *Convención Americana, artículo 63.1.- “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*
7. [^] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez VS. Perú, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 43, párr. 241.*
8. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia, Imprenta V&M Gráficas, 2018, pág.79.*
9. [^] *Expediente No 16331-2021-00278, fojas 31 del expediente de segunda instancia.*
10. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia, Imprenta V&M Gráficas, Quito, 2018, pág.54.*
11. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia, Imprenta V&M Gráficas, Quito, 2018, pág.57.*
12. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 39-12-IS/19, caso No 39-12-IS, del 20 de agosto del 2019.*
13. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-16-SIS-CC, Registro Oficial Suplemento No 850, del 28 de septiembre del 2016.*

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL